

Guadalajara, Jalisco, 08 ocho de Diciembre del
año 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para dictar NUEVO LAUDO dentro del juicio laboral número 596/2010-G2, promovido por el C. ELIMINADO 1 en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, en cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo número 557/2016 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se realiza de conformidad al siguiente:- - -**

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha ocho de febrero del año dos mil diez, el hoy actor, presentó demanda en contra de la Entidad Pública demandada, ante este Tribunal reclamando el otorgamiento de su nombramiento definitivo. Por actuación del día nueve de marzo del año dos mil diez, se le dio entrada a la demanda y se le concedió al actor el término de tres días hábiles con el fin de que aclarara su escrito inicial de demanda, compareciendo a dar cumplimiento por escrito presentado el día veinticuatro de marzo del dos mil diez. Así las cosas, por acuerdo del día veintiséis de abril del mismo año, se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha treinta de junio del año en cita.-

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día treinta y uno de agosto del dos mil diez, con la comparecencia de las partes, y en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **demanda y excepciones**, se tuvo a las partes ratificando su escrito de demanda y contestación, respectivamente, y en ese mismo acto se le dio entrada al Incidente de Competencia planteado por la parte demandada, el

<p>VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.</p>

cual fue resuelto por Interlocutoria de fecha veintitrés de septiembre del dos mil diez declarándolo IMPROCEDENTE.-

3.- Por tanto, se reanudó la Audiencia respectiva el día diez de enero del dos mil once donde en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación, analizándose las probanzas ofertadas por la demandada y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, tal y como se desprende del auto de fecha veintiuno de septiembre del dos mil doce, y una vez que fueron desahogadas las mismas, por acuerdo de fecha cinco de marzo del dos mil trece se ordenó poner los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda.- - - - -

4.- Con fecha veintisiete de octubre del año dos mil catorce, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia el Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio de amparo número 1316/2014, mismo que fue resuelto mediante Ejecutoria de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince; el Testimonio de la Ejecutoria señala: *"PRIMERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a [ELIMINADO 1], contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que precisado quedó en el proemio de esta ejecutoria. El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando tercero de esta resolución. SEGUNDO.- Requírase a los integrantes de la autoridad responsable en los términos a que se refiere el considerando cuarto de esta sentencia."- - - - -*

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha cinco de noviembre del año dos mil quince, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando reponer el procedimiento a fin de que: *a) deje insubsistente lo determinado tanto en el acuerdo de cinco de julio de dos mil diez, como en la audiencia de diez de enero de dos mil once, en la parte que tuvo a la parte demandada, por presentado en tiempo y forma su contestación de demanda y, siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, considere que ésta se presentó fuera del término de diez días previsto en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus*

Municipios y, por ende, tenga a la parte demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo; b) previamente a decretar la conclusión del procedimiento, conceda a las partes un término de tres días para que formulen los alegatos que estimen pertinentes; c) hecho lo anterior, actúe en consecuencia.- - - - -

Por lo cual, en ese mismo acto, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y se concedió el término a las partes para alegatos, y una vez transcurrido el mismo por actuación del once de marzo del año en curso, se ordenó dictar el laudo que en derecho corresponda.- - - - -

4.- Con fecha 25 de abril del presente año, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia el Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio de amparo número 557/2016, mismo que fue resuelto mediante Ejecutoria de fecha 25 de octubre del año que corre; el Testimonio de la Ejecutoria señala: *"PRIMERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a* ELIMINADO 1*, contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de esta resolución. El amparo se concede para los efectos precisados en el tercer considerando de esta resolución. SEGUNDO.- Requíerese a los integrantes de la autoridad responsable en los términos a que se refiere el considerando sexto de esta ejecutoria."*- - - - -

- - -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha quince de noviembre del año que nos ocupa, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar uno nuevo en el que *examine la procedencia de las prestaciones extralegales reclamadas por el actor en los incisos F), G), H) e I), de su escrito inicial de demanda...*", por lo tanto se emite el Laudo de conformidad al siguiente:- - - - -

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor C. ELIMINADO 1, se encuentra reclamando el otorgamiento del nombramiento Definitivo como Auxiliar de Enfermería "A", basando su petición en lo siguiente:--

"1.- El primer contrato laboral con la demandada fue el 14 de abril de 1996, pues en esa fecha comencé a laborar en el ese entonces "Hospital Psiquiátrico de Jalisco", donde después de unos meses ya se me mandaba a realizar exámenes que acreditaran mi preparación para que su llegado el momento pudiera ocupar un puesto definitivo en el Centro de Atención Integral de Salud Mental CAISAME, pruebas estas donde quedaron demostrados mis conocimientos y aptitudes para desempeñarme como auxiliar de estadísticas Y/o Auxiliar de enfermería, siendo el segundo de los puestos señalados donde me ha empleado la demanda, razón por la cual fueron muchas las guardias que de manera eventual ocupe.

2.- Desde mi ingreso a laborar y durante todo el tiempo que he estado adscrito a mi cargo, acudí a cursos, seminarios talleres y demás actividades relacionadas con la enfermería, lo cual que elevo mi calidad profesional, situación que obviamente redundo en beneficio de la patronal, pues conto con personal más capacitado.

3.- Como dije anteriormente, al principio mi relación laboral fue como personal cubre incidencias, pero a partir del 01 de octubre de 2003, se me encomendó ocupar de manera "Provisional" el cargo de Auxiliar de Enfermería "A" adscrito al Instituto Jalisciense de Salud Mental, pues desde el día inmediato anterior, es decir desde el 30 de Septiembre de 2003 se me entrego un documento expedido por la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón en coordinación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaria, en cuyo asunto se especifica: SE OTORGA PLAZA PROVISIONAL ESTATAL, destacando en dicho documento que a partir del 01 de octubre de 2003 ocuparía el encargo antes señalado, para lo cual se designo el código funcional MO2036-122 mas nunca se señalaba fecha en la que dejaría de prestar mis servicios, lo que a todas luces lo hace indeterminado, en otra palabras susceptible de ser definitivo de acuerdo a lo contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado y obvio cumpliendo los requisitos señalados con dicha legislación.

4.- Desde el 01 de octubre de 2003 he venido ocupando de manera ininterrumpida mi encargo como Auxiliar de Enfermería "A" adscrito al Instituto Jalisciense de Salud Mental (Estancia Breve), por lo que a la fecha acumulo más de 6 años desempeñando las mismas funciones y estando adscrito al mismo centro de trabajo, razón por la cual concatenando el contenido de los preceptos

contenidos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios , puedo afirmar válidamente lo siguiente:

En primera, el puesto que vengo desempeñando tiene la característica de supernumerario de conformidad a los artículos 6 y 16 de la citada legislación, preceptos que en la parte que interesa señala:

Artículo 6.-...

Artículo 16.-...

Artículo 6.-...

Luego, es obvio que tengo pleno derecho a acceder a una plaza definitiva como Auxiliar de enfermería "A" , ya que cuento con las capacidades necesarias para desempeñar dicho encargo, tan así que sigo desempeñándolo después de 6 años, dentro de los cuales no he recibido queja alguna sobre mi desempeño, además de que permanece la actividad para la que fui contratando.

5.-Además, supongo que tantos años de desempeñar mis labores como Auxiliar de enfermería "A", tengo derecho a la estabilidad en el empleo, la cual es definida por el doctrinista Mario de la Cueva como el "principio que otorga el carácter permanente a la relación de trabajo y hace depender su disolución únicamente de la voluntad del trabajador y solo excepcionalmente de la del patrono, del incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador y de circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación, que hagan imposible su continuación". Motivo por el cual se convalida nuevamente el derecho que tengo a que me den nombramiento que solicito." -----

IV. EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO y analizadas las actuaciones que integran el presente juicio laboral se advierte que la parte actora ingresó a laborar el día 14 de abril de 1996, como cubre incidencias, siendo que el 01 de octubre del 2003 se le encomendó ocupar de manera provisional el cargo de Auxiliar de Enfermería "A" y nunca se señaló fecha en la que dejaría de prestar sus servicios, por lo que lo hace susceptible de ser definitivo, y en razón de que la demandada no produjo contestación a la misma, este Tribunal tiene la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones que realiza la parte actora por no existir prueba en contrario y por lo tanto estima procedente lo que dicha parte reclama. En efecto, dado que del amparo que se cumplimenta se ordenó tener a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, en atención a los apercibimientos señalados en el artículo 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, máxime que de conformidad a lo dispuesto con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, la parte patronal es quien debe demostrar las causas de terminación de la relación laboral, el salario, pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, entre otros aspectos de la relación de

trabajo. En consecuencia, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO** a Otorgar el Nombramiento Definitivo al actor ELIMINADO 1 en el cargo de Auxiliar de Enfermería "A" adscrito al Instituto Jalisciense de Salud Mental, así como del reconocimiento de antigüedad, al ser prestaciones accesorias siguen la suerte de la principal y al ser improcedente una lo son también las otras.- - - - -

De igual manera, se **CONDENA** al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado a efecto de otorgarle la seguridad social, por todo el tiempo laborado, esto es a partir del 14 de abril de 1996 y hasta que sea debidamente cumplimentado el laudo, al haberse tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.- - - - -

V.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO el actor reclama el pago de una prima estipulada en el artículo 49 de las condiciones generales de trabajo, la cual se paga al haber cumplido más de 5 años en la fuente de trabajo, sin embargo, se advierte que el accionante no precisa a cuando asciende dicha prima, por tanto este Órgano Colegiado se encuentra impedido jurídicamente para realizar el estudio de la misma, ya que en caso de resultar procedente la condena no se cuenta con los parámetros par determinar la misma, siendo entonces procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de la prima reclamada.- - - - -

VI.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO el actor reclama el otorgamiento anual de dos uniformes de trabajo, consistentes en filipinas, pantalones y calzado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 126 fracción VII de las Condiciones Generales de Trabajo, y no obstante haya contestado en sentido afirmativo la patronal, este Tribunal considera se debe respetar la carga probatoria al tratarse de prestaciones extralegales, teniendo aplicación el criterio que a continuación se transcribe:- - - - -

Época: Novena Época

Registro: 175076

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Mayo de 2006

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.239 L

Página: 1783

INCENTIVO Y COMPENSACIÓN. SON PRESTACIONES EXTRALEGALES QUE INTEGRAN EL SALARIO BASE DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN, CUANDO EL TRABAJADOR DEMUESTRA QUE PERCIBÍA SU PAGO ORDINARIAMENTE, SIN QUE PARA ESE EFECTO SEA SUFICIENTE, AISLADAMENTE, LA CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN DEMANDADO. El incentivo y la denominada compensación constituyen prestaciones extralegales integrantes del salario base de la condena al pago de los salarios caídos en caso de reinstalación, cuando el trabajador demuestra que la percibía ordinariamente, sin que para ese efecto sea suficiente, aisladamente, la confesión ficta del patrón demandado, pues el hecho de que se le tenga por contestada la demanda laboral en sentido afirmativo, no significa que deban tenerse por consentidas en su integridad las prestaciones reclamadas, de manera que en el caso de la comprobación del pago periódico de las prestaciones referidas, dicha confesión ficta no libera al trabajador de la carga probatoria que le corresponde. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6016/2004. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 6526/2004. Teresa Bolaños Gamboa. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Notas: La anterior tesis, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 1825, con el rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. EL ACTOR DEBE ACREDITAR QUE LAS PERCIBÍA AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LOS DEMANDADOS NO HUBIERAN COMPARECIDO A JUICIO Y SE LES HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.", fue modificada para que guardara fidelidad con el texto de la ejecutoria emitida por el tribunal respectivo, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada el 31 de marzo de 2006 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 29/2006-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, para quedar como aquí se establece. La parte conducente de la contradicción de tesis 29/2006-SS, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 593.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Así pues corresponde al trabajador acreditar que dichas prestaciones son entregadas por la demandada y que el actor tiene derecho a ellas, por lo cual se procede a entrar al estudio de las pruebas admitidas a la parte actora y que tengan relación con el punto de derecho que se estudia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de conformidad a lo siguiente:-----

DOCUMENTAL.- Consistente en la copia de las Condiciones Generales de Trabajo, aplicables a la Secretaría de Salud, Jalisco, las cual fue perfeccionada a foja 95 de autos, donde se tuvo a la demandada por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía a acreditar con la misma, y con la cual demuestra que se encuentra contemplada el otorgamiento de vestuario y equipo, dos veces al año.--

Sin embargo, dicha prestación se encuentra condicionada a que las características de las funciones del puesto que desempeñan lo justifique, sin que el actor señale el porqué su las características de sus funciones lo requieren a efecto de justificar el mismo, razón por la cual, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del otorgamiento de los dos uniformes de trabajo que reclama.-----

VII.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO se tiene al actor reclamando el pago del 20% sobre el salario que corresponde de acuerdo al Manual para prevenir y disminuir riesgos de trabajo y conforme a su nombramiento le corresponde la misma, y no obstante haya contestado en sentido afirmativo la patronal, este Tribunal considera se debe respetar la carga probatoria al tratarse de prestaciones extralegales, teniendo aplicación el criterio que a continuación se transcribe:-----

Época: Novena Época

Registro: 175076

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Mayo de 2006

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.239 L

Página: 1783

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

INCENTIVO Y COMPENSACIÓN. SON PRESTACIONES EXTRALEGALES QUE INTEGRAN EL SALARIO BASE DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN, CUANDO EL TRABAJADOR DEMUESTRA QUE PERCIBÍA SU PAGO ORDINARIAMENTE, SIN QUE PARA ESE EFECTO SEA SUFICIENTE, AISLADAMENTE, LA CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN DEMANDADO. El incentivo y la denominada compensación constituyen prestaciones extralegales integrantes del salario base de la condena al pago de los salarios caídos en caso de reinstalación, cuando el trabajador demuestra que la percibía ordinariamente, sin que para ese efecto sea suficiente, aisladamente, la confesión ficta del patrón demandado, pues el hecho de que se le tenga por contestada la demanda laboral en sentido afirmativo, no significa que deban tenerse por consentidas en su integridad las prestaciones reclamadas, de manera que en el caso de la comprobación del pago periódico de las prestaciones referidas, dicha confesión ficta no libera al trabajador de la carga probatoria que le corresponde. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6016/2004. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 6526/2004. Teresa Bolaños Gamboa. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Notas: La anterior tesis, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 1825, con el rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. EL ACTOR DEBE ACREDITAR QUE LAS PERCIBÍA AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LOS DEMANDADOS NO HUBIERAN COMPARECIDO A JUICIO Y SE LES HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.", fue modificada para que guardara fidelidad con el texto de la ejecutoria emitida por el tribunal respectivo, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada el 31 de marzo de 2006 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 29/2006-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, para quedar como aquí se establece. La parte conducente de la contradicción de tesis 29/2006-SS, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 593.

Así pues corresponde al trabajador acreditar que dichas prestaciones son entregadas por la demandada y que el actor tiene derecho a ellas, por lo cual se procede a entrar al estudio de las pruebas

admitidas a la parte actora y que tiendan a acreditar el otorgamiento de la misma de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de conformidad a lo siguiente:-----

DOCUMENTAL.- Consistente en la copia del manual para prevenir y disminuir los riesgos de trabajo e indicar el otorgamiento de derecho adicionales, la cual fue perfeccionada a foja 95 de autos, donde se tuvo a la demandada por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía a acreditar con la misma, y con la cual demuestra que se encuentra contemplada el pago del 20% más del salario mensual por desempeñar actividad de alto riesgo.-----

Por lo que, dentro de la misma, en la sección primera del listado de puestos en el área 37 se advierte que corresponde al puesto de Auxiliar de Enfermería "A" y "B" con lugar de trabajo en los Hospitales Psiquiátricos, lo cual corresponde exactamente al trabajador al contar con nombramiento de Auxiliar de Enfermería "A" adscrito al Instituto Jalisciense de Salud Mental, por lo tanto, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la Entidad Pública al pago del 20% sobre el salario mensual percibido por el trabajador por el periodo del 01 de octubre del 2003 y hasta que sea debidamente cumplimentado el presente laudo.-----

VIII.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO se determina que el actor reclama el otorgamiento y pago del descanso anual extraordinario equivalente a 12 días hábiles, el cual se encuentra contemplado en el artículo 136 de las Condiciones Generales de Trabajo, y no obstante haya contestado en sentido afirmativo la patronal, este Tribunal considera se debe respetar la carga probatoria al tratarse de prestaciones extralegales, teniendo aplicación el criterio que a continuación se transcribe:-----

Época: Novena Época

Registro: 175076

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Mayo de 2006

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.239 L

Página: 1783

INCENTIVO Y COMPENSACIÓN. SON PRESTACIONES EXTRALEGALES QUE INTEGRAN EL SALARIO BASE DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN, CUANDO EL TRABAJADOR DEMUESTRA QUE PERCIBÍA SU PAGO ORDINARIAMENTE, SIN QUE PARA ESE EFECTO SEA SUFICIENTE, AISLADAMENTE, LA CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN DEMANDADO. El incentivo y la denominada compensación constituyen prestaciones extralegales integrantes del salario base de la condena al pago de los salarios caídos en caso de reinstalación, cuando el trabajador demuestra que la percibía ordinariamente, sin que para ese efecto sea suficiente, aisladamente, la confesión ficta del patrón demandado, pues el hecho de que se le tenga por contestada la demanda laboral en sentido afirmativo, no significa que deban tenerse por consentidas en su integridad las prestaciones reclamadas, de manera que en el caso de la comprobación del pago periódico de las prestaciones referidas, dicha confesión ficta no libera al trabajador de la carga probatoria que le corresponde. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6016/2004. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 6526/2004. Teresa Bolaños Gamboa. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Notas: La anterior tesis, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 1825, con el rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. EL ACTOR DEBE ACREDITAR QUE LAS PERCIBÍA AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LOS DEMANDADOS NO HUBIERAN COMPARECIDO A JUICIO Y SE LES HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.", fue modificada para que guardara fidelidad con el texto de la ejecutoria emitida por el tribunal respectivo, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada el 31 de marzo de 2006 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 29/2006-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, para quedar como aquí se establece. La parte conducente de la contradicción de tesis 29/2006-SS, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 593.

Así pues corresponde al trabajador acreditar que dichas prestaciones son entregadas por la demandada y que el actor tiene derecho a ellas, por lo

cual se procede a entrar al estudio de las pruebas admitidas a la parte actora y que tengan relación directa con el punto de derecho que aquí se estudia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de conformidad a lo siguiente:-----

DOCUMENTAL.- Consistente en la copia de las Condiciones Generales de Trabajo, aplicables a la Secretaría de Salud, Jalisco, las cual fue perfeccionada a foja 95 de autos, donde se tuvo a la demandada por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía a acreditar con la misma, y con la cual demuestra que se encuentra contemplada el disfrute de un descanso anual extraordinario de doce días al personal que se desempeña en áreas de alto riesgo según el Manual para Prevenir y Disminuir Riesgos de trabajo e indicar el otorgamiento de derechos adicionales.-----

Por lo anterior, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al pago de 12 días por año por concepto de descanso anual extraordinario por el periodo del 01 de octubre del 2003 y hasta que sea debidamente cumplimentado el presente Laudo.-----

IX. A efecto de cuantificar las prestaciones a que fue condenada la demandada y en razón de que el actor no señaló salario, se ordena girar atento oficio a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado para efectos de que INFORME a este Tribunal **EL SALARIO PERCIBIDO** en el puesto de AUXILIAR DE ENFERMERÍA "A" adscrito al Instituto Jalisciense de Salud Mental (ahora denominado Centro de Atención Integral de Salud Mental CAISAME –estancia breve-) de la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO a partir del año 2003 y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ELIMINADO 1 no acreditó su acción y la parte demandada **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO** probó su excepción, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la demandada **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO** a Otorgar el Nombramiento Definitivo al actor ELIMINADO 1 en el cargo de Auxiliar de Enfermería "A" adscrito al Instituto Jalisciense de Salud Mental, así como del reconocimiento de antigüedad, y al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado a efecto de otorgarle la seguridad social, por todo el tiempo laborado, esto es a partir del 14 de abril de 1996 y hasta que sea debidamente cumplimentado el laudo. De igual manera, al pago del 20% sobre el salario mensual percibido por el trabajador y al pago de 12 días por año por concepto de descanso anual extraordinario, ambos por el periodo del 01 de octubre del 2003 y hasta que sea debidamente cumplimentado el presente laudo. Lo anterior, con base en los razonamientos expuestos en el Considerando del presente Laudo.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor ELIMINADO 1 la prima estipulada en el artículo 49 de las condiciones generales de trabajo, así como del otorgamiento de los dos uniformes de trabajo que reclama. Lo anterior con base en los razonamientos expuestos en el Considerando del presente Laudo.-----

CUARTA.- Se ordena girar atento oficio a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado para efectos de que INFORME a este Tribunal **EL SALARIO PERCIBIDO** en el puesto de AUXILIAR DE ENFERMERÍA "A" adscrito al Instituto Jalisciense de Salud Mental (ahora denominado Centro de Atención Integral de Salud Mental CAISAME –estancia breve-) de la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO a partir del año 2003 y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

QUINTA.- Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 557/2016 y para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO. - - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.